

CAMARA DE DIPUTADOS	
MESAS	
- 4 NOV 2004	
SEC: D 19205	HORA 560

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º- Modifíquese el artículo 9º, primer párrafo de la Ley 25.404, quedando redactado de la siguiente forma: “Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días corridos de su promulgación. La autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:”

ARTICULO 2º- Agréguese como artículo 9 BIS de la Ley 25.404 el siguiente texto: “**ARTICULO 9 BIS:** Las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional, comprendidas en la Ley 23.660, recipiendarias del fondo de redistribución de la Ley 23.661, deberán incorporar como prestación obligatoria, la cobertura al ciento por ciento (100%) de los tratamientos farmacológicos de las personas que padecen de epilepsia y las pruebas de laboratorio necesarias para determinar la eficacia del tratamiento. Contarán con la misma cobertura las personas que no cuenten con cobertura médico asistencial.”

ARTICULO 3º- Agréguese como artículo 10 BIS de la Ley 25.404 el siguiente texto: “**ARTICULO 10 BIS:** Los actos u omisiones que impliquen trasgresión a las normas de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas sin



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.”

ARTICULO 4º- Agréguese como artículo 10 TER de la Ley 25.404 el siguiente texto:

“**ARTICULO 10 TER:** Las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias o las que establezca el órgano de aplicación harán pasibles a las obras sociales de las siguientes sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º, a saber:

- a) a) Apercibimiento;
- b) b) Multa desde una (1) vez el monto del haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, hasta cien (100) veces el monto del haber mínimo de dicha jubilación vigente al momento de hacerse efectiva la multa;
- c) c) Intervención.

El órgano de aplicación dispondrá las sanciones establecidas en los incisos a) y b), graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones y la prevista en el inciso c) será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

La intervención de la obra social implicará la facultad del interventor de disponer de todos los fondos que le correspondan en virtud de esta ley y se limitará al ámbito de la misma.”

ARTICULO 5º- Agréguese como artículo 10 QUATER de la Ley 25.404 el siguiente texto: “**ARTICULO 10 QUATER:** Sólo serán recurribles las sanciones previstas en los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

incisos b) y c) del artículo 10 ter de esta ley dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas por el órgano de aplicación o desde la publicación del acto pertinente por el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, ante los Juzgados de Primera Instancia de la Seguridad Social y tendrán proceso sumarísimo. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del término aludido ante el órgano de aplicación, el que remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite.

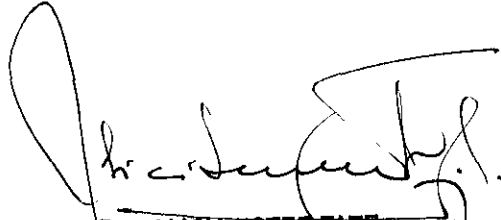
En las jurisdicciones provinciales, será competente la Cámara Federal con jurisdicción en el domicilio del sancionado.

La sanción prevista en el artículo anterior, inciso c), será recurrible al solo efecto devolutivo.”

ARTICULO 6º- Agréguese como artículo 10 QUINQUE de la Ley 25.404 el siguiente texto: “**ARTICULO 10 QUINQUE:** “La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.”

ARTICULO 7º- Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION